

piedad quiritaria ó de herencias, todos derechos reales, cuyo conocimiento pertenecía á los centumviros.

La accion *per judicis postulationem*, para la persecucion de las demas obligaciones que no son de dar (*dare*) cosas ciertas: su conocimiento se remite por lo regular á un árbitro (1).

La accion *per conditionem*, para las obligaciones de dar (*dare*) cantidades y cosas ciertas, cuyo conocimiento compete siempre á un *judex*.

En este estado las hallaba al parecer la ley EBUZIA.

Nos resta tratar ahora de las acciones de la ley que son más especialmente vías de ejecucion.

Acciones de la ley para la ejecucion.

De la accion per manus iniectionem.

Una vez decidido el pleito y dada la sentencia, si la parte que ha sucumbido no la ejecuta voluntariamente, es preciso un poder y un procedimiento cualquiera para compelerle á ello. Si se trata de derechos reales, bajo el imperio de las acciones de la ley, en que la sentencia alcanza, siempre que es posible, directamente á la misma cosa demandada, al litigante que vence se le reconoce tener tal estado, ó la propiedad quiritaria de tal cosa, ó tal desmembracion de esta propiedad, ó tal heredad: los efectos jurídicos se deducen por sí mismos; y si tiene necesidad de la fuerza pública para ponerse en posesion de la cosa, de que es reconocido propietario, puede recurrir á ella. Pero en el proceso de obligaciones, aunque la sentencia recae directamente sobre la cosa demandada, el demandante que triunfó es reconocido sólo acreedor y no propietario: ¿cuáles son, pues, estas vías de ejecucion contra el deudor que no cumple su obligacion? El antiguo derecho quiritario le ha dado accion, no sobre los bienes, sino sobre la persona misma del deudor; y el procedimiento que para esto tiene es la accion de la ley *per manus iniectionem*. Y sólo en un pequeño número de casos, enteramente excepcionales, se le ha concedido directamente

(1) Salvo algunas causas especiales de obligacion, tales como la de *damni infecti*, reservadas por via de excepcion de la accion *sacramento*, como hemos dicho en la página precedente.

recurso sobre los bienes del deudor, por medio de la accion de la ley *per pignoris capionem*.

Lo *manus iniectio*, hablando con propiedad, es el secuestro de una persona, su aprehension corporal. Existian varios casos en que el derecho quiritario permitia semejante secuestro, áun con ausencia de toda autoridad: ya por ejercicio de un derecho de propiedad, por ejemplo, de un padre sobre el hijo sometido á su potestad, de un dueño sobre su esclavo (1); ya como medio de coaccion, por ejemplo, respecto del que llamado al tribunal (*in jus vocatus*) no queria presentarse en él (2). La accion de la ley *per manus iniectionem* es aquella cuya formalidad característica consistió en semejante secuestro; pero se verificaba en presencia del magistrado *in jure*; no debiendo confundir esta accion de la ley, en su totalidad, con los secuestros extrajudiciales de que acabamos de hablar.

La accion de la ley *per manus iniectionem* es el procedimiento de ejecucion del antiguo derecho quiritario. Los fragmentos que nos han quedado de la Tercera Tabla no son otra cosa que un nuevo reglamento por los decemviros (3). La ley de las Doce Tablas concede esta vía de ejecucion para todas las cosas juzgadas, y para la confesion de una deuda en dinero (*æris confessi, rebusque jure judicatis*) (4). El deudor tiene treinta dias para pagar, los cuales se llamaban *dies justi*; que, segun la expresion de Aulio Gelio, es una especie de tregua, de armisticio legal (*quoddam justitium, juris quedam interstitio*) (5). Espirado este plazo, si no ha pagado, puede su adversario citarle ante el magistrado (*in jus vocare*); y allí se cumple la accion de la ley. Agarrando á su deudor por cual-

(1) La expresion *manus iniectio* la encontramos en este último sentido en una multitud de fragmentos y hasta en las Recopilaciones de Justiniano. Véase *Vatic. frag.* § 6.—*Dig.* 2. 4. *De in jus voc.* 10. § 1. f. Ulp.—18. 7. *Si serv. export.* 9. f. Paul.—40. 1. *De manum.* 20. § 2. f. Papin.—40. 8. *Qui sit. man.* 7. f. Paul.—*Cod.* 4. 55. *Si serv. export.* 1 y 2. const. de Sever. y Anton.—7. 6. *De lat. libert.* 1. § 4. const. de Justin.

(2) Véase el fragmento de las Doce Tablas, *Historia del derecho romano*, tab. I, § 2, p. 30.

(3) Véase nuestra *Historia del derecho romano*, tab. III, p. 33.

(4) A pesar de la generalidad de este texto de las Doce Tablas, algunos críticos, y entre otros M. DE SAVIGNY, creen que esta vía de ejecucion no se daba más que por las deudas en dinero. No sólo el texto de la ley, sino la totalidad del sistema, me hace creer evidentemente que es una vía de ejecucion para todas las condenas en materia de obligaciones, y en efecto, el antiguo derecho quiritario no ofrece otra.

(5) AUL. GEL. *Noct. attic.* XX. 1. «*Confessi igitur æris ac debiti judicatis triginta dies sunt dati conquirendæ pecuniæ causa quam dissolverent: eosque dies decemviri justos appellaverunt, velut quoddam justitium, id est juris inter eos quasi interstitutionem quamdam et cessationem, quibus diebus nihil cum his agi jure possit. Post deinde nisi dissolverant, ad prætorem vocabantur, et ab eo, quibus erant judicati, addicebantur; nervo quoque, aut compedibus vinciebantur..... etc.*»

quiera parte de su cuerpo, dice el acreedor: «QUOD TU MIHI JUDICATUS SIVE DAMNATUS ES (por ejemplo, SEXTERTIUM X MILLIA) QUÆ DOLO MALO NON SOLVISTI, OB EAM REM EGO TIBI SEXTERTIUM X MILLIUM JUDICATI MANUS INJICIO.» El deudor no puede rechazar este secuestro (*manum sibi depellere*); y desde el momento es tratado como esclavo de hecho; y en concepto de tal, si tiene objeciones que hacer, contestaciones que dar, no puede obrar en la acción de la ley por sí mismo, como un hombre libre, pues es preciso que dé un fiador abonado, que le reclame y le liberte, tomando su causa, y que se llama, á causa de esto, *vindex*. A falta de este fiador, es adjudicado (*addictus*) por declaración del pretor, y sin remitirle á un juez, al demandante, que le lleva á su casa en calidad de prisionero (1). Aquí cesa lo expuesto por Gayo sobre esta acción de la ley, teniendo que completarlo con lo que ha llegado hasta nosotros de las Doce Tablas. Antes de pronunciar esta adjudicación, el deudor perseguido era, hablando con propiedad, *judicatus, adjudicatus* (2); una vez hecha la adjudicación, está *addictus*: aunque estas calificaciones hayan podido, en la práctica, emplearse una por otra. En este último estado es esclavo de hecho y tratado como tal, no sólo en las relaciones privadas, sino aún en las de ciudad; pero no es todavía esclavo de derecho, no ha sufrido una *capitis-minutio*; y ni sus hijos ni sus bienes pasan al dominio de su acreedor (3). La ley de las Doce Tablas ha cuidado

(1) Gay. Com. 4. § 21: «... Nec licebat iudicatio manum sibi depellere, et pro se lege agere sed vindicem dabat, qui pro se causam agere solebat: qui vindicem non dabat, domum ducebatur ab actore, et vinciebatur.» Véase también el texto de Aulo Gelio citado en la nota precedente. Deben considerarse en la fórmula de la *manus injectio* estas expresiones *judicatus, damnatus*; pues quiere se refieran, la primera á las obligaciones procedentes de contratos; la segunda á las obligaciones procedentes de delitos (según otros, á los legados *per damnationem*); pero en todos los casos no se aplican á las sentencias en materia de derechos reales, puesto que bajo las acciones de la ley en esta materia no hay *condenacion*; es la cosa, el derecho mismo, el que se reconoce pertenecer á una de las partes. Esta observación confirma lo que hemos dicho, á saber: que la vía de ejecución *per manus injectionem* es exclusivamente peculiar de las obligaciones.

(2) Gay. Com. 3. §§ 189 y 190.

(3) QUINTIL. V. 3. «Aliud est servum esse, aliud servire. Qui servus est, si manumittitur fit libertinus, non itidem addictus.»—V. 10. «Aliud est servum esse, aliud servire, qualis esse in addictis questio solet.»—VII. 3. «... An addictus, quem lex servire donec solverit jubet, servus sit? ... servus cum manumittitur fit libertinus, addictus recepta libertate est ingenuus. Servus invito domino libertatem non consequetur, addictus solvendo citra voluntatem domini consequetur. Ad servum nulla lex pertinet, addictus legem habet. Propria liberi, qua nemo habet nisi liber, prænomen, nomen, cognomen, tribum: habet hæc addictus.»—A pesar de las analogías que los unen, hay también grandes diferencias entre los *addicti* y los *neri*, es decir, los que por seguridad ó para pago de su deuda han entregado *per aes et libram* su persona á los acreedores (t. I, p. 148). Estas diferencias pueden referirse á este principio: que los *addicti* son esclavos de hecho, más no de derecho, tanto respecto al acreedor á quien han sido *addicti*, como respecto á la sociedad. Los

de arreglar por sí misma lo concerniente á su alimento y al peso de las cadenas con que podía cargársele (1). Esta situación se prolonga sesenta días, durante los cuales debe por tres días consecutivos, y de nueve en nueve, ser conducido ante el magistrado al *comitium*, con publicación de la causa por lo que es *addictus*, á fin de que sus parientes ó sus amigos, advertidos de la suerte que le amenaza, hagan los últimos esfuerzos para libertarle, pagando por él. Ya sabemos que no pagando, la conclusión para él, al cabo de los sesenta días, es una *capitis-minutio* definitiva, que termina su vida de ciudadano y hombre libre, pero que extingue también todos los derechos de su acreedor. Es vendido como esclavo al extranjero del otro lado del Tiber; y puede, según la ley, ser muerto por el acreedor (2).

En resumen, la acción de la ley *per manus injectionem* empieza, en sus efectos, por el *addictus*, por una cautividad, una esclavitud de hecho, no de derecho; y concluye por una *capitis-minutio* definitiva, la esclavitud de hecho ó de derecho, y hasta la muerte.—Es una vía de ejecución deferida en gran parte á los mismos interesados; es una cautividad por deuda en la casa del acreedor: cada palacio de los patricios, nos dice la historia, se había convertido en una prisión particular, y más de una vez las desgracias de estos *addicti* han sublevado la plebe y conmovido la república (3).

Con todo, hay que advertir que aunque el objeto principal de esta acción fué compeler al deudor á su ejecución, podía suceder que hubiese contestación sobre la existencia de la misma deuda; por ejemplo que aquel contra quien se ejercía la *manus injectio* negase que hubiese habido juicio contra él ó confesión de su parte. Y entonces había un verdadero litigio sobre este punto. La decisión de este proceso no se remitía á un juez; era el magistrado el que por sí mismo decidía, y en consecuencia, daba lugar ó no á los efectos de la *manus injectio*. En este sentido se ve que esta

neri se asimilan á esclavos, tanto de hecho como de derecho, respecto de aquel á quien han sido vendidos; pero quedan hombres libres en la ciudad. Sufren una *capiti deminutio*; sus hijos y sus bienes pasan á poder de su jefe; pudiendo por medio de una manumisión recobrar su libertad, y entonces son, respecto á este jefe, *quasi-liberti*, y con respecto á la ciudad *ingenui*.

(1) *Historia del derecho romano*, tab. III, p. 83.

(2) Véase lo que dije sobre esta disposición de las Doce Tablas, *Historia del derecho romano*, tab. III, § 6, p. 84, con las notas en su apoyo, y p. 103.

(3) TIT. LIV. V. 14; VI. 36; VII. 16.—DIONISIO DE HALIC. IV. 11, etc.

accion de la ley, aunque es principalmente una vía de ejecucion, era tambien en ciertos casos una forma introductiva de un proceso decidido por solo el magistrado.—Este carácter fué mucho más frecuente y más pronunciado, cuando nuevas leyes dieron al uso de esta accion más extension de la que tenía en su destino primitivo.

En efecto, despues de la ley de las Doce Tablas, otras muchas leyes asimilaron un gran número de casos á los de la confesion de una deuda pecuniaria ó de una condena judicial, y concedian en estos casos la vía de ejecucion *per manus injectionem*, como si hubiese habido sentencia (*pro judicato*) y con los mismos efectos. Solamente que en la fórmula, el acreedor, en lugar de decir QUOD TU MIHI JUDICATIS SIVE DAMNATUS ES, enunciaba la causa y añadia: OB EAM REC EGO TIBI PRO JUDICATO MANUM INJICIO (1). Gayo cita como ejemplo en el número de estas leyes las leyes PUBLILIA y FURIA, *de sponsu*, de que hemos hablado, y que concedieron esta ventaja á los *sponsores* en ciertos casos.

Otras leyes tambien concedieron en algunos otros casos la accion de la ley *per manus injectionem*, con efectos ménos rigorosos. El deudor, en el cual tenía lugar el secuestro, podia rechazarle y defenderse por sí mismo, en esta accion de la ley (*manum sibi depellere et pro se lege agere licebat*). En la fórmula de esta *manus injectio*, el acreedor, despues de haber enunciado la causa, decia simplemente: «OB EAM REM EGO TIBI MANUM INJICIO», sin añadir PRO JUDICATO. Tambien se daba á este secuestro la calificacion de *pura*, simple, sin asimilacion al caso de cosa juzgada: «PURA, ID EST NON PRO JUDICATO» (2).—Entre las leyes que conceden este nuevo secuestro simple, Gayo cita la ley FURIA, *testamentaria*, en materia de legados, y una ley MARCIA, en materia de usura. La fecha de todas estas leyes es, ó totalmente desconocida, ó indicada sólo por conjeturas. Unas y otras datan del sexto al octavo siglo.

Evidentemente, en estos diversos casos por extension, la accion de la ley *per manus injectionem* era por lo comun introductoria de un pleito, porque no existiendo un juicio prévio, sino sólo la alegacion del demandante, aspirante á una especie particular de cré-

(1) Gay. Com. 1. §§ 22 y 24.

(2) Ibid. § 24.

dito, la cuestion de saber si este crédito existia en realidad podia siempre suscitarse por el demandado, y este punto tenía que decidirle el magistrado.

En suma, vemos que la *manus injectio* se presentaba bajo tres aspectos distintos: la *manus injectio judicati*, la *manus injectio pro judicato* y la *manus injectio pura*: las dos primeras producian el mismo efecto; la tercera era ménos rigorosa. Una ley posterior, cuyo nombre ha quedado ilegible en el manuscrito de Gayo (1), hace entrar en esta tercera especie todos los casos de la segunda, á excepcion de uno solo; y desde entónces siempre se permitió al deudor desembarazarse del secuestro y defenderse por sí mismo por medio de la accion de la ley; á no ser, segun las Doce Tablas, para la ejecucion de las condenas judiciales, y ademas, para el reembolso de lo que el *sponsor* habia pagado en descuento al que fiaba (*excepto judicato et eo pro quo depensum est*) (2).

Ya verémos cómo esta vía de ejecucion contra la persona, suprimida como accion de la ley en la época de la supresion de este primer sistema, se mantuvo bajo forma simplificada, y cómo los pretores introdujeron ademas una vía de ejecucion sobre los bienes.

De la accion per pignoris capionem.

Esta vía de ejecucion, que se ejercia sobre los bienes mismos del deudor, era enteramente excepcional en el sistema de las acciones de la ley, y verdaderamente extraña á los créditos privados; porque no tenía lugar más que en ciertos casos, poco numerosos, que interesaban al servicio militar, á los sacrificios ó al tesoro público. El acreedor en estos casos estaba autorizado para apoderarse por sí, como prenda, de una cosa perteneciente al deudor, y éste no la libertaba más que pagando (3). Era únicamente porque esta aprehension de prenda se ejecutaba pronunciando las palabras sacramentales (*certis verbis*), por lo que la mayor parte de los jurisconsultos la colocaban entre las acciones de la ley. Pero

(1) MM. Savigny, Hugo, Heffter opinan que debe leerse la ley AQUILIA; pero esto no me parece en armonía con la cronología. En Gayo se trata de una ley posterior á todas las de que acabo de hablar; y la ley Aquilia se supone dada en el año 468 de Roma.

(2) GAY. Com. 4. § 25.

(3) GAY. Com. 4. § 32.

Lic. José Siles

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
D. A. N. I.

difería en tres puntos especiales : 1.º, tenía lugar en ausencia del pretor (*extra jus*); 2.º, podía hacerse aún en ausencia del deudor; 3.º, en un día nefasto, en que no se permitía obrar por acción de ley : y también algunos jurisconsultos rehusaban considerarla como una de estas acciones.

Los casos en que la *pignoris capio* estaba autorizada, habían sido introducidos, los unos por las costumbres, los otros por una ley determinada (*de quibusdam rebus moribus, de quibusdam lege*). Por las costumbres anteriores aún á las Doce Tablas, se concedió esta vía de ejecución á los soldados contra los que habían sido adjudicados por el tribuno del *ærarium* como debiendo pagarles, ó el sueldo (*stipendium*), ó el precio de compra y equipo de un caballo (*æs equestre*), ó el precio del forraje (*æs hordearium*). Las leyes de las Doce Tablas la adjudicaban positivamente al acreedor del precio de compra de una víctima, y al del precio de arrendamiento de una bestia de carga, cuando el arrendamiento se había hecho especialmente por él para emplear su precio en sacrificios. En fin, una ley, cuyo nombre ilegible en el manuscrito de Gayo parece ser el de *lex CENSORIA*, la concedía á los publicanos para la exacción de los impuestos públicos (1).

Veremos que, aunque ésta era de ejecución, desapareció como acción de la ley á la caída de este primer sistema, se trasformó y pasó así, como la precedente, á los sistemas siguientes.

Resúmen y totalidad de un procedimiento bajo el sistema de las acciones de la ley.

Todas las acciones de la ley, á excepcion de la *pignoris capio*, se ejecutaban entre el magistrado (*in jure*), y lo primero que para esto había que hacer era citar y hacer comparecer allí á las partes : este acto se hacía con toda su ruda simplicidad. El actor se encargaba de llamar por sí mismo á su adversario á la presencia del magistrado (*in jus vocare*), y en caso de necesidad, de llevarle por fuerza, haciéndose este llamamiento en términos consagrados : « *In jus ambula, sequere in jus i, in jus eamus, in jus te*

(1) GAY. Com. 4. §§ 26 y sig. — Véase también *Historia del derecho romano*, tab. XII, § 1, p. 100.

voco», hacen decir Plauto y Terencio á sus personajes (1). Si *in jus vocat*, dicen las Doce Tablas (2). Tal es el primer acto llamado *in jus vocatio*.

Si el que es así llamado rehusa, recurre su adversario á una prueba de testigos, pronunciando en voz alta estas palabras, que hallamos en las comedias de Plauto, en las sátiras de Horacio, y que tienen una apariencia enteramente sacramental : « LICET TE ANTESTARI » (3), al mismo tiempo le toca, como sitio de la memoria, el fondo de la oreja del testigo que se presenta, y esto es lo que se llama *antestatio* (4).

Hecho esto, tiene contra el que reclama *in jus* un secuestro (*manus injectio*) extrajudicial ; y puede, en su consecuencia, arrastrarle al tribunal á viva fuerza (*in jus rapere*), por el cuello (*obtorto collo*), según la expresión antigua :

— « Rapi te aborto collo mavis, an trahi?
..... — « Subveni, mi Charmides,
Rapior obtorto collo! »

dice Plausidipo y el mercader de esclavos de Plauto (5).—El que

(1) PLAUTO : *Curcull.*, act. 5, esc. 2, vers. 23 y sig. — *Persa*, act. 4, esc. 97, vers. 8. — *Rudens*, act. 3, esc. 1, vers. 16; esc. 6, vers. 22 y sig. — *Penul.*, act. 5, esc. 4, verso 52 y sig. — TERENCIO : *Phormio*, act. 5, esc. 10, vers. 43 y 88.

(2) *Historia del derecho romano*, tab. I, § 1, p. 80.

(3) HORACIO, lib. 1, sátir. 9, vers. 74 y sig.

..... Casu venit obivus illi
Adversarius et : « Quo tu, turpissime ? » magna
Exclamat voce ; et : « Licet antestari ? » Ego vero
Oppono auriculam. Rapi in jus....., etc.

Véase también á PLAUTO en *Persa*, act. 4, esc. 9, vers. 10 y sig. — Parecía que se podía, á falta de otros, tomar por testigo al mismo que se llamaba *in jus*. Como en el *Curcull.* de Plauto (act. 5, esc. 2, vers. 23 y sig.) :

PHÆD. Ambula in jus.
THER. Non eo.
PHÆD. Licet te antestari ?
THER. Non licet.

En vista de su negativa, un tercero, el *Curcull.*, se presenta :

CURC. At ego, quem licet, te, etc.

Como también en el *Penulus* del mismo poeta, donde la joven llamada *in jus* dice (act. 5, esc. 4, vers. 56 y 57) :

ANTER. Antestare me atque duces.
AGOR. Ego te antestabor.

(4) PLINIO, *Historia natural.*, XI, 45. « In ima aure memorie locus, quem tangentes antestantur. »

(5) PLAUTO : *Rudens*, act. 3, esc. 6, vers. 15, 29 y sig. — *Penulus*, act. 3, escena 5, vers. 45 : « Priusquam obtorto collo ad prætorem trahar ? » — TERENCIO, *Phormio*, act. 5, esc. 10, vers. 92 : « Rape hunc ! »

es así llamado y traído *in jus*, sólo puede dispensarse de ir, dando un *vindex*, que toma su causa, y se encarga del asunto (1).—Por lo demás, la jurisprudencia admitió desde luego el principio de que la casa de un ciudadano es para éste un asilo inviolable, en donde no puede ser llamado, ni de donde puede ser traído al tribunal (2).—Hay también muchas excepciones, que no permiten llamar *in jus* á ciertas personas: ya sea por causa de su dignidad, como los pretores y los cónsules, ó del respeto que se les debe, como, por ejemplo, un ascendiente ó un patrono, que sería violento ver que fuesen así conducidos, *obtorto collo*, por su descendiente ó su liberto; ya por otros motivos, como el pontífice, mientras que procede á los sacrificios, y el hombre ó la mujer, durante la ceremonia de su matrimonio (3); estas excepciones, confirmadas por la jurisprudencia ó por el edicto, tienen sin duda origen en las costumbres antiguas. El ascendiente y el patrono no pueden ser llamados *in jus* sino con autorizacion especial del magistrado (4).

Llegados ante el magistrado, y despues de exponer previamente el negocio y de sus respectivas contestaciones, habiendo quedado dicha exposicion libre, segun parece, de los términos sacramentales, procedian las partes al cumplimiento, segun el rito consagrado de la accion de la ley que iban á ejercitar.—Si el negocio era por su naturaleza capaz de poderse decidir por la autoridad del magistrado, el litigio quedaba ante él terminado. Lo mismo sucedia siempre en la accion de la ley *per manus injectionem*, no sólo cuando se trataba de una cosa ya juzgada ó de una deuda reconocida, sino en todos los demás casos á que se aplicaba esta accion, áun cuando se disputaba la deuda. El magistrado decidia por sí mismo, sin pasar el negocio ante ningun juez.—Si el litigio no era de esta naturaleza, habia lugar al nombramiento de un juez ó de un árbitro, ó á su remision ante los centumviro.

Probablemente, al principio se daba el juez en seguida; pero desde la ley PINARIA se estableció un plazo de treinta dias, al mé-

(1) Véanse sobre toda esta materia las disposiciones mismas de la ley de las Doce Tablas, *Historia del derecho*, tab. I, p. 80.

(2) Dig. 2. 3. *De in jus vocando*, 18: «Plerique putaverunt nullum de domo sua in jus vocari licere, quia domus tutissimum cuique refugium ac receptaculum sit cumque qui inde in jus vocaret vim inferre videri.» *Fragm. de Gay.* en su Comentario sobre la ley de las Doce Tablas, lib. I.—Véase también, *ibid.* 21. f. Paul.

(3) *Ib.* 2. f. Ulp.

(4) *Gay. Com.* 4. §§ 46 y 183.

nos en la accion *sacramenti*, al cabo de los cuales, volviendo las partes ante el magistrado, recibian el juez designado ó admitido por ellas (1). Esta es la *addictio* ó la *datio iudicis*.

Dado el juez, se requirieron mutuamente las partes para comparecer ante él al tercer dia. Tiene éste el nombre de *comperendinus* ó *perendinus dies* (2); llegado el negocio á este punto del procedimiento, se llamaba *res comperendinata* (3); y este requerimiento, esta citacion recíproca, se llamaba *comperendinatio* (4).

Además, las partes se aseguraban recíprocamente su comparecencia ante el juez en el dia indicado, dándose de la misma manera fiadores de que así lo harian, cuyos fiadores se llamaban *vas*, *vades* en plural; y el acto, en su totalidad, *vadimonium*.—Las partes recurrían también á un *vadimonium* para asegurarse su comparecencia *in iure* cuando el negocio no habia podido terminarse en el mismo dia ante el magistrado (5). Así el *vadimonium* se usa-

(1) *GAY. Com.* 4. §. 15: «...Ad iudicem accipiendum venient. Postea vero reversis dabatur... xxx iudex; deque per legem Pinariam factum est.»—Pasaje que es preciso completar con éste, tomado de ASCONIO, en su Comentario sobre las *Verrinas* de Ciceron (*in Verr.*, actio 2, l. 1, § 9): «...Namque cum in rem aliquam agerent litigatores, et poena se sacramenti peterent, posebant iudicem, qui dabatur post trigesimum diem.»

(2) *GAY. Ibid.* «Postea tamen quam iudex datus esse, comperendinum diem, ut ad iudicem venirent denuntiabant.»—ASCONIO, *ibid.* «...no (juzice) dato inter se comperendinum diem, ut ad iudicem venirent denuntiabant.»—A esto hace alusion Ciceron (*pro Muræna*, c. 12) cuando se admira con ironía de que tantos hombres, dotados de singular ingenio, no hayan podido decidir, despues de tan largo tiempo, si se ha de decir *dies tertius*, ó *dies perendinus*: «...utrum diem tertium an perendinum... rem an item, dicit oporteret.»

(3) *FESTO*, en la palabra *R. s.*

(4) ASCONIO, *in Verr.*, actio 2, lib. 1. § 9: «Comperendinatio est ab utrisque litigatoribus invicem sibi denuntatio in perendinum diem.»

(5) La ley de las Doce Tablas hacia mencion de este acto del procedimiento; no nos quedan más que estas palabras: *VADIS, SUBVADIS*. (Véase nuestra *Historia del derecho romano*, tab. I, § 9, p. 81, con las notas en su apoyo.)—En el pasaje de MACHONIO (sat. 1, 6): «Comperendini (dies), quibus vadimonium licet dicere», indica que el *vadimonium* se aplicaba á la comparecencia en el dia *comperendinus*, es decir, ante el juez.—Y por otra parte, la definicion que de ella nos da GAYO (*Com.* 4. § 184): «Qui autem in jus vocatus fuerit (ad) adversario, in eo die finiverit negotium, vadimonium ei faciendum est, id est, ut promittat se certo die sisti», definicion que no vacilamos en aplicar áun al sistema de las acciones de la ley, de donde el segundo ha sido tomado, prueba que el *vadimonium* se aplicaba igualmente á la comparecencia ante el magistrado.—Es preciso distinguir bien en todo este procedimiento de las acciones de la ley, estas tres especies de intereses diferentes: 1.º, el *vindex*, que toma la causa, se enarga él mismo del negocio, y libra de esta manera á aquel contra quien se ejerce la accion *manus injectio*, ya extrajudicial en la *in jus vocatio*, ya judicial en la accion de la ley que lleva este nombre; 2.º, el *præ*, y en plural *prædes*, que responde al magistrado del pago del *sacramentum* (*prædes sacramenti*), ó á la parte de la restitucion de la cosa y de los frutos (*prædes litis et vindictarum*); y 3.º, en fin, el *vas*, en el plural *vades*, que responde recíprocamente á las partes de su comparecencia, ya *in iure*, ya ante el juez VARRON, de *ling. latin.* V, y señala, aunque bajo el sistema siguiente, algunas de estas diferencias: *Sponsor et Præ* et *Vas*, neque item, neque res a quibus, sed dissimiles. Itaque *Præ* qui a magistratu interrogatus in publicum ut præstet; a quo, cum respondet, dicitur, *Præ*. *Vas* appellatus qui pro altero *vadimonium* promittebat.»

ba en este sistema para asegurar la comparecencia tanto ante el magistrado, si á ello habia lugar, cuanto ante el juez.

Todo este procedimiento ejecutado ante el juez para organizar y preparar la instancia, pasaba oralmente, sin redactarse escrito alguno, sin que el magistrado en este sistema haya dirigido al juez ninguna instancia escrita para el juez; para justificarle es preciso que las partes recurran á las declaraciones de testigos presenciales. Y esto lo hacen tomando cada uno solemnemente ciertas personas por testigos, en estos términos: *testes estote!* Esto se llamaba *contestare litem*, probar el litigio; y este último acto del procedimiento *in jure* llevaba el nombre de *litis contestatio*, justificación del litigio (1). En el sistema siguiente tendremos que notar efectos muy caracterizados é importantes.

Terminada y justificada de este modo la parte del procedimiento que debia verificarse ante el magistrado, resta la instancia ante el juez. Los litigantes empiezan delante de él por indicar en breves palabras su negocio, que es lo que se llama entre nosotros exposición, y entre los romanos *causæ collectio* ó *conjectio* (2).

Después vienen los diversos medios de instruccion: pruebas de testigos y otras, reconocimientos de lugares y las defensas en detalle, y el todo se termina por la sentencia (*sententia*), que pone fin á la mision del juez.

Para la ejecucion, si hay dificultad, es preciso recurrir al magistrado, que es el único que tiene el *imperium*. Esta ejecucion, en materia de derechos reales, se verifica, en caso de necesidad, con ayuda de la fuerza (*manu militari*), y alcanza directamente al objeto mismo del derecho. Para las obligaciones, salvos los ca-

(1) FESTUS: «Contestari est cum uterque reus dicit: Testes estote. Contestari litem dicuntur: duo aut plures adversarii, quod ordinato iudicio utraque pars dicere solet: Testes estote! AUL. GEL. Noct. attic. V. 10, donde se ve indudablemente que la *litis contestatio* se hacia *in jure*. — CICERÓN, Att. XVI. 15.

(2) GAY. Com. 4. § 15: «Deinde cum iudicem venerant, antequam apud eum causam perorarent, solebant breviter ei et quasi per indicem rem exponere: quæ dicebatur causæ collectio, quasi, causæ suæ in breve coactio.» ASCONIUS, in Verr., actio 2, lib. 1, § 9: «Quo cum esset ventum (ad iudicem), antequam causa ageretur, quasi per indicem rem exponebant: quod ipsum dicebatur causæ conjectio, quasi causæ suæ in breve coactio.» Es notable la semejanza entre Gayo y Asconio en este pasaje y en los que hemos citado ántes, nota 2 de la página anterior. Ya que las notas atribuidas á Asconio, contemporáneo de Augusto y de Tiberio, sean verdaderamente de él, ó que pertenezcan á un escritor posterior, como hay motivo de creer hoy, estos diferentes pasajes han sido seguramente redactados uno por uno, ó al ménos por un documento comun. — AUL. GEL. Noct. attic. V. 10. — Dig. 50. 17. De regul. jur. 1. f. Paul: «Regula est, quæ rem, quæ est, breviter enarrat.... Per regulam igitur [brevis rerum narratio, traditur, et ut ait Sabinus quasi causæ conjectio est.»

sos bien raros de la *pignoris capio*, la ejecucion forzada no alcanza directamente más que á la persona del deudor por medio de la accion de la ley *per manus injectionem*.

Las acciones de la ley, exceptuando siempre la *pignoris capio*, no pueden tener lugar más que en ciertos dias del año, en que se permite al magistrado ejercer la jurisdiccion (decir el derecho), y que se llaman por esto dias *fastos* (de *fari*, hablar). Los demas dias son *nefastos*, y entónces, valiéndonos del lenguaje poético de Ovidio, las tres palabras consagradas de la jurisdiccion, DO, DICO, ADDICO, quedan en silencio.

«Hic nefastus erit, per quem tria verba silentur:
Fastus erit, per quem lege licebit agi» (1).

La fijacion ó determinacion de los fastos fué al principio un negocio enteramente pontificio, verificado en secreto, cuya primer divulgacion conocemos por Flavio (*Historia del der. rom.*, página 36 y 145), pero que por su naturaleza queda siempre susceptible de cierta variacion. Hacía más de un siglo que se habian suprimido generalmente las acciones de la ley, cuando, para comodidad de los campesinos, se pusieron legislativamente en el número de los dias fastos los dias de mercado (*nundina*), que tenian lugar de nueve en nueve dias por la ley HORTENSIA de *nundinis* (año 685 de Roma) (2).

El principio de que la jurisdiccion y la justicia se administrase publicamente es un principio de todas las épocas en el derecho romano. Pero bajo el sistema de las acciones de la ley, esta publicidad está ámpliamente organizada; en el *forum*, en medio del dia, se ejerce la jurisdiccion, y el ponerse el sol es el término supremo (*suprema tempestas*) de todo procedimiento (3): «Tú me quieres hacer empezar todo de nuevo, bribon, para que me falte el dia»,

«Omnia iterum vis memorari, scelus, ut defiat dies»,

dice, en la comedia de Plauto, Tracalio, cansado de las interpe-laciones de su adversario (4).

(1) OVID. Fast. 1. ver. 47 y sig. — VARRO. De ling. lat. V. «Dies fasti, per quos praetoribus omnia verba sine piaculo licet fari.» — Dies nefasti, per quos dies nefas fari praetorem: DO, DICO, ADDICO.

(2) MACHONIO, sat. 1. 15. 16. «Lege Hortensia effectum, ut fastæ essent nundinae, uti rustici qui nundinandi causa in urbem veniebant lites componerent. Nefasto enim die praetori fari non licebat.»

(3) Véase el texto de las Doce Tablas, *Historia del derecho romano*, tab. I, §§ 6 y siguientes, página 31.

(4) PLAUTO, *Rudens*, act. 4, esc. 4, vers. 63.